

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA**
Demandado: **GLEIS QUINTERO ARIAS**
Radicación: No. 2021-00522-00
INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA**, representado legalmente por **CLAUDINA BELLO VALENZUELA** y en contra de **GLEIS QUINTERO ARIAS**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

\$45.000.000.00, por concepto del CAPITAL representado en el pagaré No. 838915 base de la ejecución.

\$11.737.350.00, por concepto de intereses corrientes generados desde el 21 de agosto de 2019 al 6 de diciembre de 2021.

Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 838915 liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, identificado con la C.C. No. 80180096 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 241987 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfa79b1dd25d2c95b7356e66db3119681f7d22b10f509988001a92c44c7d678**

Documento generado en 09/02/2022 05:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE
COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **JUANGUILLERMO CUELLAR PERDOMO**
Accionado: **GOBERNACION NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE TRANSITO
DEPARTAMENTAL**
Radicados: **18753-40-89-001-2022-00012-00.**

AUTO DE TRÁMITE

Conforme a constancia secretarial que antecede, y considerando que oportunamente el accionante, presentó impugnación en contra de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el pasado 02 de Febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31y 32 del decreto 2591 de 1991, se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación en el efecto devolutivo, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito (reparto) de Puerto Rico, Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de esta decisión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá (reparto).

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones,

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75357cc3bab66d20cd9d731625cfa4511910f225a0100681630b8500b183d6c9**

Documento generado en 09/02/2022 05:29:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal Sumario – Fijación de cuota de alimentos
Demandantes:	CARLOS MARIO DAVILA CUERVO
Demandado:	ANGELA VIVIANA FIERRO PARRA
Radicación:	2021-00087

Conforme a constancia secretarial, el Despacho obrando de conformidad con lo previsto en los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR a los sujetos activo y pasivo en el presente proceso y señalar la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) del día veintiocho (28) de marzo del año en curso, con el fin de realizar la audiencia de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y fallo.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia señalada acarreará las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P.

SE DECRETAN COMO PRUEBAS PARA PRACTICAR A SOLICITUD DE LAS PARTES LAS SIGUIENTES:

PARTE DEMANDANTE:

Las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

Las documentales aportadas con la demanda.

Interrogatorio de parte al demandante Carlos Mario Dávila Cuervo y a la demandada Ángela Viviana Fierro Parra, que formulará la apoderada judicial de la parte demandada. Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 392 del C.G.P. *“No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.”*

Testimoniales:

Se escuchará en declaración jurada a los señores:

1. BLANCA PARRA VILLEGAS, persona mayor de edad, vecina y residente en la Calle 3 No. 3-32, Barrio Hernández, de San Vicente del Caguan (Caquetá). Celular: 3143577181.

2. JOSE DANIEL TRIANA FIERRO, persona mayor de edad, vecino y residente en la Calle 4 SUR No. 1 - 21 del Barrio Buenos Aires de San Vicente del Caguan (Caquetá). Celular: 3134515557.

3. CLARA YINETH PENAGOS CUBILLOS, persona mayor de edad, vecina y residente en la Calle 20 A No. 34 B – 53, del Barrio El Cedral, de Neiva, Huila. Celular. 3112714679.

Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 392 del C.G.P. *“No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.”*

Los mencionados testigos serán citados por el despacho, con la colaboración oportuna de la parte demandada y solicitante de la prueba.

Se niega el decreto de la prueba pericial, teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 226 del C.G.P.

Por Secretaría cítese a los sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **26a42091f177558c88f0a5fffb9545bd301519162419f2c2bfce6df3caf87b89**

Documento generado en 09/02/2022 05:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA**
Demandado: **GLEIS QUINTERO ARIAS**
Radicación: No. 2021-00522-00
Decreta medidas cautelares.
TRÁMITE

Dentro del ejecutivo de la referencia, solicitó el apoderado judicial de la parte activa la práctica de las siguientes medidas cautelares:

EMBARGO y posterior secuestro del inmueble Predio urbano ubicado en la manzana 97 lote 08 del Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), identificado con el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 425-70117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CAGUÁN (CAQUETÁ), de propiedad de la demandada Sra. GLEIS QUINTERO ARIAS CC. No. 36378325.

Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero de la aquí demandada la **Sra. FANNY COMETA BUSTOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51879481** en los siguientes establecimientos financieros de la ciudad de Florencia (Caquetá): BANCO DE BOGOTÁ S. A BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A BANCO DE OCCIDENTE BANCO POPULAR BANCOLOMBIA BANCO DAVIVIENDA.

La solicitud se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 593 numerales 1 y 10, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano, ubicado en la manzana 97 lote 08 del Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), identificado con el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 425-70117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CAGUÁN (CAQUETÁ), de propiedad de la demandada.

Ofíciase a la oficina correspondiente para que proceda a inscribir la medida.

NIEGASE la medida cautelar solicitada con la finalidad de embargar y retener las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero de propiedad de la señora **Sra. FANNY COMETA BUSTOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51879481**, toda vez que no es demandada en el presente proceso.

CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea543ff1853767620e31d5fb34705324904edf3b7426d9405fc4a9927216b438**

Documento generado en 09/02/2022 05:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Alimentos
Demandante:	MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ ORTIZ
Demandado:	ARGELIO VASQUEZ PERDOMO
Radicación:	2021-00480-00
Asunto:	Inadmitir demanda

Al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión.

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA**, el Juzgado encuentra que la misma ha de inadmitirse para que la parte actora en el término de cinco días la subsane en lo siguiente, conforme a lo indicado por el numeral 1 del art. 90 del C.G.P.

El artículo 82 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
- 8. Los fundamentos de derecho.**
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.” (Subrayas del Juzgado.)

Pretende la apoderada judicial de la parte demandante se libre mandamiento de pago a favor de su prohijado y en contra del progenitor, para que éste pague las sumas de dineros no canceladas por concepto de cuota alimentaria.

Revisada la demanda se observa que la apoderada judicial no fundamentó en derecho la misma, sólo se limitó a enunciar algunas normas del código del menor, del código civil y del código general del proceso, sin establecer cómo se aplican al caso. Adicionalmente, tampoco precisó la cuantía, la cual resulta necesaria para establecer la competencia del despacho.

Se reconoce a la Dra. EVIDALIA CHACÓN RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 26.515.684 de Íquira, Huila, portadora de la T.P. No. 138.851 del C. S. de la J. como apoderada judicial del demandante, señor Manuel Alejandro Vásquez Ortiz, en los términos y para los fines señalados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052f2da7268659beef8accb5b868146ba4da59abd1c3c8c28853ea6916f6124d**

Documento generado en 09/02/2022 05:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Vicente del Caguán - Caquetá, nueve (9) de febrero de 2022

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO FREDY ZUÑIGA GOMEZ
Radicación: 18753408900120180007200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El día 01 de febrero de 2022 en plataforma tyba, obra avaluó rendido por perito designado por la parte ejecutante en el asunto de la referencia, por lo que el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso,

Por consiguiente el Juzgado;

D I S P O N E:

DÉSE TRASLADO a la parte demandada por el término diez (10) días, del avaluó rendido por el perito FABIO SALAZAR RAMIREZ, obrante en plataforma TYBA de fecha 01 de febrero de 2022, durante los cuales podrán presentar las objeciones que crea pertinente.

Notifíquese,

RAFAEL RENTERIA ÓCORO

Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d804c91e4352b866b34d034212b6ee58c9c5c10efcd8d1754e1ce2f517930884**

Documento generado en 09/02/2022 05:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**